000313/2014

--- Trelew, de Noviembre de 2014.-

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 41, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 43/48, la resolución de fs. 49 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo, y----------

--- CONSIDERANDO:

--- I.- Que, conforme surge de autos, fs. 39 obra la resolución favorable a la petición cautelar de fs. 24/27 y la consecuente orden de trabar embargo sobre las sumas embargadas en el expte. nº 223 – año 2005 que tramita por ante el Juzgado Civil nº 1 de Trelew. No obstante, la jueza *a quo* por la resolución de fs. 41 –que motiva el recurso en examen– dejó sin efecto, de oficio, la cautelar ordenada al considerar, sintéticamente, que: a) para la reinscripción, ampliación o modificación de la cautelar debe acudirse al juzgado interviniente; b) no puede disponer sobre las sumas cauteladas por otro juez; c) existe litispendencia entre los casos con mención de identidad de sujetos, causa y objeto.--------

--- II.- Contra la decisión de fs. 41, el peticionante dedujo a fs. 43/48 recurso de revocatoria con apelación en subsidio; a fs. 49 la jueza de grado rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio.----------

--- Las razones de los agravios, en lo pertinente, hacen pié en que: a) el juez de la cautelar anterior perdió jurisdicción, por ser aquella medida accesoria a la causa principal cuya decisión –que le fuera favorable– fue revocada por esta Alzada, y se encuentra a estudio del Superior Tribunal de Justicia la queja por denegación de la casación respectiva; b) por ello no puede solicitar reinscripción, ampliación o modificación de la cautelar; c) no existe litispendencia hasta tanto se expida el Superior Tribunal; d) la presente resulta una causa nueva, cuyo trámite futuro depende de esa decisión del Superior; e) la decisión de fs. 41 es arbitraria, pues carece de fundamentación, violó el principio de preclusión al revocar la cautelar ordenada y prescindió del texto legal aplicable (arts. 197 y 232 del C.P.C.C.).-------

--- Luego, replicó la concurrencia de los recaudos para la viabilidad de la cautelar en cuestión. Rechazó la existencia de litispendencia, pues –dijo– la presente es una medida cautelar que tiene por objeto evitar que A. SA pueda eludir el derecho de su parte, y el principal responderá a un nuevo proceso sobre el fondo no decidido.----------

--- Sobre estas base pidió que se revoque la decisión de grado que dejó sin efecto el embargo ordenado.----------

--- III.- Así planteado el caso corresponderá hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs. 41 por las siguientes razones.----------

--- En función de lo peticionado y del informe del actuario de grado glosado a fs. 38/vta., la resolución de fs. 39 hizo lugar la medida cautelar pretendida; consecuente, el presentante a fs. 40 solicitó que dichas sumas embargadas sean depositadas en la modalidad que señaló; a fs. 41 la jueza *a quo* reconsideró su decisión cautelar y la dejó sin efecto. Contra tal decisión se agravió el recurrente. De modo que no están en cuestión los

recaudos de admisibilidad de la medida cautelar, sino la decisión del juzgado actuante en ambos sentidos: el primero favorable al peticionante y el último dejándolo sin efecto.------

--- Las razones de esta última decisión son aparentes y debe revocarse.----------

--- Así, por un lado, porque –propiamente– no trata el presente caso una reinscripción, ampliación o modificación de un embargo trabado, sino una nueva medida cautelar que recaería sobre el mismo objeto embargado en otro expediente; así, frente a la eventualidad de que este último (expte. nº 223 – año 2005) quede sin efecto al adquirir firmeza el rechazo formal del primer reclamo al que accede (expte. nº 226 – año 2005).----

--- Por otro lado, porque la jueza *a quo* interviniente tiene competencia no sólo para ordenar la indisponibilidad preventiva de los fondos que son objeto de una causa que tramita por ante otro juzgado –siempre que esa medida no signifique inhibir de algún modo la actuación que le corresponde a su juez titular–, sino, también, para sustituir esa orden por otra garantía, o para limitarla o dejarla sin efecto en función a las circunstancias corrientes de la causa que la motivan (arts. 204, 205 y 206 del C.P.C.C.; conf. esta Sala en la c. 547/14-CAT, S.I.C. nº 03 de 2011 y sus remisiones).----------

-

--- Y además, porque se advierte que no hay elementos en este estado que permitan expedirse sobre un solapamiento de procesos o la concurrencia de la eventual identidad alegada como litispendencia en la resolución de fs. 41.----------

--- Por ello, en razón de lo anterior, corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 41.---

--- IV.- En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó corresponde regular los honorarios de los Dres. V. F., G. L. y S. F., en forma conjunta, en la suma de 2,1% incluyendo el plus procuratorio, a calcular sobre el valor que se asegura con la medida cautelar dispuesta a fs. 39 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 9º, 13 y 26, Ley XIII nº 4); ello así, siempre que el resultado supere el mínimo legal, caso contrario corresponde regular la suma de 8 Jus con más el 30% por plus procuratorio ($5.091,50).---

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:

--- Revocar la resolución de fs. 41.----------

--- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- Regular los honorarios de los Dres. V. F., G. L. y S. F., en forma conjunta, en la suma de 2,1% incluyendo el plus procuratorio, a calcular sobre el valor que se asegura con la medida cautelar dispuesta a fs. 39; siempre que el resultado supere el mínimo legal, caso contrario corresponde regular en forma conjunta la suma de 8 Jus con más el 30% por plus procuratorio ($5.091,50).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° DE 2014 SIC.- CONSTE.----------